



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 2 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230081000	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Dina Andrea Duarte Villazon, Servis B Y N Sas	15/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230092700	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Ana Raquel Ortega Arrieta	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230081300	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Duvan David Garcia Betancourt	15/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230081700	Ejecutivo Singular	Contactar	Fundacion Mario Santodomingo, Mca Ingenieria Electrica Sas, Eugenio Castro Arango, Yesica Alejandra Tequia Gomez	15/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e04d69dc-2521-4587-85d8-57af0bf060bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 2 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230090200	Ejecutivo Singular	Coomultipress	Jorge Palencia Bravo, Moises Danilo Pichon Julio	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230088400	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Juanita Nuñez Coba	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230062500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Enith Bautista Pastrana	15/01/2024	Auto Ordena - Terminación Pago Total
08001418902120230096800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Fernando Gonzalez Arandia	16/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230083600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Pedro Pablo Ortiz Vallejo	15/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230080200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Nelson Cabrera Rojas	15/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e04d69dc-2521-4587-85d8-57af0bf060bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 2 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230090600	Ejecutivo Singular	Edificio Balcones De Santa Monica	Mireylle Julliard Amador	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230093100	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Carlos Andres Balza Wilchez	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230089500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Jose Victor Piñeres Lobo	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230082100	Ejecutivo Singular	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.	Miguel De Jesus Herrera Manotas	15/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230080600	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Leonel Florez Barbosa	15/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230082900	Ejecutivo Singular	Y Otros Demandantes Y Otro	Otros Demandados, Rita Josefa Yanez Fernandez	16/01/2024	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e04d69dc-2521-4587-85d8-57af0bf060bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 2 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230082400	Verbales Sumarios Entrega Del Tradente Al Adquirente	Sisi Ponmme Cuspoca Perez	Yeimy Paola Gaspar Baños	15/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230083200	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Joel Enrique Herrera Jaramillo	Armando Acevedo Correa	16/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e04d69dc-2521-4587-85d8-57af0bf060bd



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00968-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandado: LUIS FERNANDO GONZALEZ ARANDIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero 16 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ENERO DIECISESIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho que la parte demandante aduce actuar bajo apoderada judicial, siendo esta la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S., sin embargo, no se evidencia en los anexos de la demanda poder especial para actuar, incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del C.G.P, los cuales disponen:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...)"

El artículo 5 de la ley 2213 de 2022, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trate de un poder entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso, a través de documento privado sometido a las formalidades propias de la norma.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROÇA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Rad: 08-001-41-89-021-2023-00832-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: JOEL ENRIQUE HERRERA JARAMILLO.

DEMANDADO: ARMANDO ACEVEDO CORREA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa este despacho que la parte demandante, se encuentra incurso en una causal de inadmisión de la demanda en tanto al momento de expresar sus pretensiones no dio aplicación al numeral 3º del artículo 88 del C. G. P., esto es, "*que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*".

Lo anterior, por cuanto solicita en las pretensiones que se ordene al demandado el pago inmediato de todas las facturas de servicios públicos pendientes por cancelar, hasta quedar a paz y salvo, siendo esta una pretensión de carácter ejecutivo que no puede tramitarse por la misma cuerda procesal que el proceso verbal de restitución de inmueble que pretende promover, motivo por el cual deberán realizarse las correcciones del caso.

En eso términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00813-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado: DUVAN DAVID GARCIA BETANCOURT.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **DUVAN DAVID GARCIA BETANCOURT** las sumas de:
 - a. NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$980.389)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 070-0039-004595449.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital, desde el día 17 de enero de 2023, hasta el pago total de la misma, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.394.185)** por concepto de capital contenido en el pagaré No- 055-0039-004584923.
 - d.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital, desde el día 18 de enero de 2023, hasta el pago total de la misma. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **DUVAN DAVID GARCIA BETANCOURT**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos:

❖ BANCO GNB SUDAMERIS
❖ BANCO POPULAR
❖ BANCO AV – VILLAS
❖ BANCO BBVA COLOMBIA
❖ BANCO DE OCCIDENTE
❖ BANCO ITAÚ
❖ BANCO AGRARIO
❖ BANCO COLPATRIA
❖ BANCO DE BARRANQUILLA
❖ BANCOLOMBIA

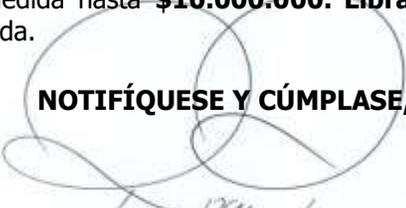
❖ BANCO BCSC S.A.
❖ BANCO DAVIVIENDA
❖ FINANCIERA COMULTRASAN
❖ BANCOOMEVA
❖ BANCO FINANDINA S.A.
❖ BANCO FALABELLA S.A.
❖ BANCO PICHINCHA S.A.
❖ BANCO W S.A.
❖ BANCO COOPERATIVO
COOPCENTRAL



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Limitar el monto de la medida hasta **\$10.000.000. Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00902-00.

Demandante: COOPERATIVA COOMULTIPRESS

Demandados: MOISES DANILO PICHON JULIO y JORGE PALENCIA BRAVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA COOMULTIPRESS**, contra **MOISES DANILO PICHON JULIO y JORGE PALENCIA BRAVO**, por las sumas de:
 - a) SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$7.680.000)**, por el capital contenido en el pagaré N° 8582.
 - b)** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa establecida en el título valor desde la fecha de creación de este hasta la fecha de vencimiento, siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ORIANIS RODRIGUEZ FORERO, quien actúa en calidad de Representante Legal y Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que reciba los demandados MOISES DANILO PICHON JULIO y JORGE PALENCIA BRAVO, como empleados de la POLICIA NACIONAL. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00884-00.

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.

Demandados: JUANITA DE DIOS NUÑEZ COBA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

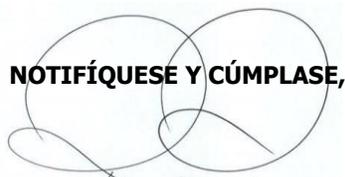
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.**, contra **JUANITA DE DIOS NUÑEZ COBA**, por las sumas de:
 - a) VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 22.522.578)**, por el capital contenido en el pagaré N° 50040000002613.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible el título valor hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **JUANITA DE DIOS NUNEZ COBA** identificada con C.C. No 32.642.519, ubicado en la ciudad de Barranquilla, identificado con folio de matrícula No 040-120789. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla – Atlántico.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **JUANITA DE DIOS NUNEZ COBA** identificada con C.C. No 32.642.519, como pensionado del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00906-00.
Demandante: EDIFICIO BALCONES DE SANTA MONICA
Demandado: MIREYLLE MARIE JULLIARD AMADOR

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO BALCONES DE SANTA MONICA**, contra **MIREYLLE MARIE JULLIARD AMADOR**, por las sumas de:
 - a) **TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$3.502.000)**, correspondiente a las cuotas de administración dejadas de cancelar correspondientes a los meses de:
 - Marzo de 2023 por la suma de \$406.000 con fecha de vencimiento 5 de marzo de 2023
 - Abril de 2023 por la suma de \$516.000 con fecha de vencimiento 5 de abril de 2023
 - Mayo de 2023 por la suma de \$516.000 con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2023
 - Junio de 2023 por la suma de \$516.000 con fecha de vencimiento 5 de junio de 2023
 - Julio de 2023 por la suma de \$516.000 con fecha de vencimiento 5 de julio de 2023
 - Agosto de 2023 por la suma de \$516.000 con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2023.(más las que se causen en el transcurso del proceso).
 - b) Mas los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, y de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN MANUEL CERPA RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
5. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MIREYLLE MARIE JULLIARD AMADOR Identificado con cedula de ciudadanía No.22.675.038, ubicado en la calle 92 No. 52b-28 apartamento 2b Edificio Balcones de Santa Mónica de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-232967. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina

Proyectó: ssm



6. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado MIREYLLE MARIE JULLIARD AMADOR Identificado con cedula de ciudadanía No.22.675.038, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA BANCO POPULAR BANCO AV VILLAS BANCO BBVA BANCO OCCIDENTE BANCO GNB SUDAMERIS BANCO CAJA SOCIAL BCSC BANCO ITAU BANCO COLPATRIA BANCOOMEVA BANCO DAVIVIENDA BANCO DE BOGOTA CITIBANK COLOMBIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 5.253.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00931-00.

Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

Demandados: CARLOS ANDRES BALZA WILCHEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

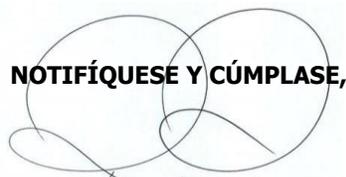
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, contra **CARLOS ANDRES BALZA WILCHEZ**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$5.451.624)**, por el capital contenido en el pagaré N° 2791613.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo del demandado CARLOS ANDRES BALZA WILCHEZ, identificado con la cedula N° 1140899771, marca SUZUKI, línea AX4, modelo 2020, placas BNR82F. Librar el respectivo oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, a fin de comunicar la presente medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado CARLOS ANDRES BALZA WILCHEZ, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO BBVA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO, BANCOOMEVA, CITY BANK, PICHINCHA, FALABELLA, FINANDINA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, BANCO NACIONAL DEL AHORRO. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 8.177.436. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00895-00.

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Demandados: JOSE VICTOR PIÑEREZ LOBO y CARMEN TORRES TORRES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, contra **JOSE VICTOR PIÑEREZ LOBO y CARMEN TORRES TORRES**, por las sumas de:
 - a) DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS (\$ 16.786.008)**, por el capital contenido en el pagaré N° 62211.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible el título valor hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. YESENIA BULA RAAD, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado JOSE VICTOR PIÑEREZ LOBO, identificado con C.C. N° 8.573.823, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00821-00.
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
Demandado: MIGUEL DE JESUS HERRERA MANOTAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**, contra **MIGUEL DE JESUS HERRERA MANOTAS** las sumas de:
 - a. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$439.000)** por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré).
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital, desde el día 2 de octubre de 2022, hasta el pago total de la misma, sin que estos excedan los toques de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, actuando en causa propia en calidad de Representante Legal de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención del 20% mensual del salario mínimo mensual vigente u honorarios y demás emolumentos que reciba el demandado **MIGUEL DE JESUS HERRERA MANOTAS**, en calidad de empleado y/o contratista de EFISERVICIOS SAS. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MIGUEL DE JESUS HERRERA MANOTAS**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR S.A, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA S.A, SCOTIABANK COLPATRIA, BANAGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO ITAU y BANCO FINANADINA S.A **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$1.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00927-00.
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
Demandados: ANA RAQUEL ORTEGA ARRIETA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.**, contra **ANA RAQUEL ORTEGA ARRIETA**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$ 4.140.313)**, por el capital contenido en el pagaré N° 21580.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 01 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. YESENIA BULA RAAD, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada ANA RAQUEL ORTEGA ARRIETA, identificada con C.C. N° 32.746.555 de Soledad(Atlántico) como empleada del FONDO EDUCATIVO DISTRITAL DE SANTAMARTA- SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso VERBAL ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00824-00.

DEMANDANTE: SISI PONMME CUSPOCA PEREZ.

DEMANDADO: YEIMY PAOLA GASPAR BAÑOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- al tratarse de un proceso Verbal, se debe agotar el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el 621 ibídem, el cual prescribe: "*Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.*"
- Observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante, no dio aplicación al inciso 4º del artículo 6ª de la ley 2213 de 2022, esto es,

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (resaltado y subrayado del despacho).

Conforme lo anterior, deberá la parte actora acreditar que se cumplió con el anterior requisito, ya sea por medio electrónico o a la dirección física del demandado.

- No se puede solicitar en esta clase de procesos el reconocimiento de perjuicios por la no entrega del inmueble objeto del proceso como lo hizo el apoderado de la parte demandante en el acápite de pretensiones, lo anterior de conformidad con el Art.378 del CGP. Como quiera que este proceso se limita a obtener la entrega material no realizada a pesar de haberse efectuado la tradición correspondiente.

En eso términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00836-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: PEDRO PABLO ORTIZ VALLEJO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA**, contra **PEDRO PABLO ORTIZ VALLEJO**, por las sumas de:
 - a) DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$16.365.258)**, por el capital contenido en el pagaré N° 16668868.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 17 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **PEDRO PABLO ORTIZ VALLEJO**, como pensionado de FOPEP. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **PEDRO PABLO ORTIZ VALLEJO**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: GNB SUDAMERIS, POPULAR, AV- VILLAS, BBVA, OCCIDENTE, ITAÙ, AGRARIO, COLPATRIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BCSC, DAVIVIENDA, COOPHUMANA, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCO W, COOPCENTRAL. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$32.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCÁ ROMERO
EL JUEZ**



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00802-00.
Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM.
Demandados: NELSON CABRERA ROJAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM**, contra **NELSON CABRERA ROJAS**, por las sumas de:
 - a) DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$12.950.000)**, por el capital contenido en el pagaré N° 1847.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. CINDY PATRICIA MORELO HERNÁNDEZ, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **NELSON CABRERA ROJAS**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, OCCIDENTE **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$ 26.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **NELSON CABRERA ROJAS** como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE HUILA. **Oficiese al Pagador.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00810-00.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: SERVIS B & N SAS Y DINA ANDREA DUARTE VILLAZON.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

No obstante, debe advertir que la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, señora Susana Carolina Burgos Alcalá, comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas de la DEMANDADA señora DINA ANDREA DUARTE VILLAZON, fue admitida mediante auto de fecha julio 17 de 2023, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

Establece el Núm. 1 del Art. 545 del C.G.P.

"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación..."

Así las cosas, conforme la norma antes citada, no hay lugar a librar orden de pago, en razón a que no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra del deudor, cuando ha sido admitido el trámite de negociación de deudas por parte de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, por lo tanto, se ordena negar mandamiento de pago en contra de la demandada DINA ANDREA DUARTE VILLAZON. Por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. NIÉGUESE** el Mandamiento de Pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **DINA ANDREA DUARTE VILLAZON**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- 2. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SERVIS B & N SAS**, por las sumas de:
 - a)** La suma de \$ 1.666.666 M/CTE, por concepto de capital de la cuota del 22 de noviembre de 2022.
 - b)** La suma de \$ 324.171 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 22 de noviembre de 2022, causados entre el 23/10/2022 al 22/11/2022, liquidados a la tasa del IBR NAMV a un mes + 7.210puntos.
 - c)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de noviembre de 2022, fecha en que la cuota de noviembre de 2022 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total de la misma.
 - d)** La suma de \$ 1.666.666 M/CTE, por concepto de capital de la cuota del 22 de diciembre de 2022.
 - e)** La suma de \$ 293.398 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 22 de diciembre de 2022, causados entre el 23/11/2022 al 22/12/2022, liquidados a la tasa del IBR NAMV a un mes + 7.210puntos.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de diciembre de 2022, fecha en que la cuota de diciembre de 2022 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total de la misma.
 - g) La suma de \$ 1.666.666M/CTE, por concepto de capital de la cuota del 22 de enero de 2023.
 - h) La suma de \$ 290.873 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 22 de enero de 2023, causados entre el 23/12/2022 al 22/01/2023, liquidados a la tasa del IBR NAMV a un mes + 7.210puntos.
 - i) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de enero de 2023, fecha en que la cuota de enero de 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total de la misma.
 - j) La suma de \$ 1.666.666M/CTE, por concepto de capital de la cuota del 22 de febrero de 2023.
 - k) La suma de \$ 271.607 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 22 de febrero de 2023, causados entre el 23/01/2023 al 22/02/2023, liquidados a la tasa del IBR NAMV a un mes + 7.210puntos.
 - l) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de febrero de 2023, fecha en que la cuota de febrero de 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total de la misma.
 - m) La suma de \$ 1.666.666M/CTE, por concepto de capital de la cuota del 22 de marzo de 2023
 - n) La suma de \$ 222.843 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 22 de marzo de 2023, causados entre el 23/02/2023 al 22/22/2023, liquidados a la tasa del IBR NAMV a un mes + 7.210 puntos.
 - o) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de marzo de 2023, fecha en que la cuota de marzo de 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total de la misma.
 - p) La suma de \$ 1.666.666M/CTE, por concepto de capital de la cuota del 22 de abril de 2023.
 - q) La suma de \$ 221.487 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 22 de abril de 2023, causados entre el 23/03/2023 al 22/04/2023, liquidados a la tasa del IBR NAMV a un mes + 7.210puntos.
 - r) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de abril de 2023, fecha en que la cuota de abril de 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total de la misma.
 - s) La suma de \$ 11.666.524 M/CTE por concepto del capital acelerado.
 - t) Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado.
3. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
4. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de

Proyectó: DDM



la Ley 2213 de 2022.

5. **TÉNGASE** a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A, a través de su Representante Legal Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.
6. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **SERVIS B & N SAS**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, CORPBANCA **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$50.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
7. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **SERVIS B & N SAS**, identificado con NIT 901066528-9. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00829.

Demandante: DAIRO SUAREZ LEMUS, JAVIER LLANES FERNANDEZ y ANIBAL LLANES.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS SEÑORES MARGARITA FERNANDEZ GONZALEZ Y UCLIDES LLANES DIAZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este Juzgado la demanda de Pertenencia incoada por DAIRO SUAREZ LEMUS, JAVIER LLANES FERNANDEZ y ANIBAL LLANES, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS SEÑORES MARGARITA FERNANDEZ GONZALEZ Y UCLIDES LLANES DIAZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

A este respecto el Art. 26 del C.G.P. determina que la cuantía en esta clase de procesos se determinara por el valor del avalúo catastral del bien que se pretende adquirir.

Revisada la demanda advierte el Despacho que la pertenencia recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-433877, predio que se encuentra avaluado en la suma de 70.603.000.

Conforme a lo anterior, se encuentra que el valor del predio excede el monto establecido para la mínima cuantía, razón por la cual este Despacho judicial no es competente para conocer del mismo, pues el artículo 25 del Código General del Proceso, fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de \$46.400.000, y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda giran en torno a \$70.603.000, dicho monto supera aquél y no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado Civiles Municipales de este distrito judicial.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00817-00

Demandante: CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR.

Demandados: MCA INGENIERIA ELECTRICA SAS, EUGENIO CASTRO ARANGO y YESICA ALEJANDRA TEQUIA GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR**, contra **MCA INGENIERIA ELECTRICA SAS, EUGENIO CASTRO ARANGO y YESICA ALEJANDRA TEQUIA GOMEZ**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$5,546,419)**, por el capital contenido en el pagaré No. 014681.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 17 de marzo de 2023 hasta el 14 de julio de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topos máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 15 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien actúa en calidad de apoderada Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **MCA INGENIERIA ELECTRICA SAS**, con Nit. 901.042.398, registrado en la cámara de comercio de Barranquilla. Líbrese el Oficio de rigor a la Cámara de Comercio de la referida Ciudad.
- 6. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **MCA INGENIERIA ELECTRICA SAS** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la CL 36 No 43 - 116 LO 14 en la ciudad de Barranquilla. Límitese esta medida por la suma de (\$15.000.000), en consecuencia:
 - **COMISIONAR** al ALCALDE DISTRITAL LOCAL por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

muebles y enseres que sean propiedad del demandado **MCA INGENIERIA ELECTRICA SAS**, y que se encuentren en el inmueble ubicado en la CL 36 No 43 - 116 LO 14 en la ciudad de Barranquilla, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.

- NOMBRAR secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Bquilla, TEL 3114052455, Jamilton.mejia@avocatlex.com. - Facultando al ALCALDE DISTRITAL LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.
7. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **TEQUIA GOMEZ YESICA ALEJANDRA**, con Nit. 1115075980-3, registrado en la cámara de comercio de Barranquilla. Líbrese el Oficio de rigor a la Cámara de Comercio de la referida Ciudad.
8. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **TEQUIA GOMEZ YESICA ALEJANDRA** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la CL 43 No 18 - 92 en la ciudad de Barranquilla. Límitese esta medida por la suma de (\$15.000.000), en consecuencia:
- COMISIONAR al ALCALDE DISTRITAL LOCAL por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **TEQUIA GOMEZ YESICA ALEJANDRA**, y que se encuentren en el inmueble ubicado en la CL 43 No 18 - 92 en la ciudad de Barranquilla, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
 - NOMBRAR secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Bquilla, TEL 3114052455, Jamilton.mejia@avocatlex.com. - Facultando al ALCALDE DISTRITAL LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.
9. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **MCA INGENIERIA ELECTRICA SAS, EUGENIO CASTRO ARANGO y YESICA ALEJANDRA TEQUIA GOMEZ**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$15.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00806-00

Demandante: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LEONEL FLOREZ BARBOSA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A,** contra **LEONEL FLOREZ BARBOSA,** por las sumas de:
 - a) **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$22.215.959),** por el capital contenido en el pagaré No. 1321441.
 - b) **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 6.674.222),** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde las fechas comprendidas entre el 10 de agosto de 2022 hasta el día 28 de febrero de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$144.666)** por otros conceptos incorporados en el pagaré base del presente recaudo.
 - d) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, quien actúa en calidad de

Proyectó: DDM



5. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **LEONEL FLOREZ BARBOSA**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$ 50.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202300-00625-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: ENITH BAUTISTA PASTRANA

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico de la parte demandante Gerencia Legalcollectiongerencia@legalcollection.co. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, enero 15 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ, visible en el archivo 01 No. folio 9 al 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ, visible en el archivo 01 No. folio 9 al 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ